

Señores,
Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali
E. S. D.

Referencia: recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que requiere y niega medida cautelar.

Proceso: recurso de reposición en subsidio de apelación .
Demandantes: Elsy Amparo Muñoz y otros.
Demandados: Brayán Rey Zambrano Acezo y otros.
Radicado: 760013103019-202100048-00.

Luis Felipe Hurtado Cataño, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, encontrándome dentro del término oportuno me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación al auto del 07 de abril de 2022, por las siguientes razones:

1. Decisión recurrida:

En el auto se requiere a la parte demandante para que aporte la inscripción de la medida cautelar y niega la nueva medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 21-142992-02, de propiedad de la demanda Seguros Generales Suramericana S.A.

El despacho deniega la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 21-142992-02, de propiedad de la demanda Seguros Generales Suramericana S.A. Sustenta su decisión por cuanto “no se ha aportado la constancia de inscripción de la demanda en la Matrícula Inmobiliaria N° 001-764370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y sobre el vehículo de placas IEW442 adscrito a la secretaria de movilidad de Medellín decretada desde el 17 de marzo de 2021”. Que debido a que no se ha hecho efectiva dicha medida no es posible decretar la nueva medida.

2. Fundamento del recurso:

El niega la medida cautelar solicitada con el único fundamento de no se han hecho efectivas las medidas cautelares que se decretaron. Sin embargo, tal circunstancia no puede constituir un fundamento jurídico que conlleve a la negación de la nueva medida cautelar solicitada, pues lo que debe determinar la procedencia o no de la medida es si la medida cautelar que se solicita es procedente o no bajo los parámetros legales previstos en el artículo 590 del C.G.P.

Que no se hayan podido ejecutar las medidas cautelares decretadas no puede constituir un argumento jurídicamente validado para negar nuevas medidas cautelares, es más, es una razón que justifica precisamente la adopción de otras medidas cautelares. La procedencia de las medidas cautelares se determina estrictamente por criterios fijados en la Ley, como la legitimación o interés para solicitar de las partes y la apariencia de buen derecho entre otros.

Ahora bien, las medidas cautelares que se decretaron en este momento están justamente en ejecución, por esa razón no se ha aportado. Sin embargo, tal situación no puede acarrear por sí mismo, la negación de otras medidas por ese solo hecho.

Es importante aclarar que no se le puede atribuir negligencia a la parte demandante por la no ejecución de la medida cautelar a la fecha. La misma si se radicó ante la respectiva oficina de registro. Sin embargo, dicha entidad está solicitando el pago y exige que “Para proceder con su cancelación, se debe acercar a la Oficina de Registro de **manera personal**, taquilla Nro. 1, con el fin de cancelar el mayor valor del turno 2022-14152”.

Estamos hablando de una entidad con sede en la ciudad de Medellín. Este proceso se está adelantando en la ciudad de Cali. El domicilio de los demandantes y apoderado está en la ciudad de Cali. Cuando se solicitó la medida no se requería la comparecencia personal a las oficinas de registros del país para la inscripción de medidas cautelares por las medidas adoptadas por el Covid 19. Luego, no se les puede endilgar a los demandantes un comportamiento negligente, porque no se puede desconocer las circunstancias reales que han justificado el retraso. No obstante, se reitera se está realizando todas las gestiones necesarias para su ejecución.

3. Petición

Con fundamento en el principio de legalidad de acuerdo a lo expuesto previamente le solicito a la señora juez revocar y el de preclusión solicito revoque el auto auto del 07 de abril de 2022 para que en su lugar decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 21-142992-02, de propiedad de la demanda Seguros Generales Suramericana S.A solicitado con la reforma de la demanda. De no revocarse la decisión, le solicito conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente,



Luis Felipe Hurtado Cataño.
CC No 1.143.836.087 de Cali (Valle).
TP No. 237908 del C.S.J.